

cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6º. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y, a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de noviembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado del empleo de Ministro de Justicia y del Derecho,

*Augusto Alfonso Ocampo Camacho.*

## MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1267 DE 2025

(noviembre 21)

*por el cual se efectúa la designación de delegado del Presidente de la República ante la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones de Operación del Aseguramiento en Salud.*

El Presidente de la República De Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política y los artículos 9º y 10 de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine.

Que de conformidad con los artículos 9º y 10 de la Ley 489 de 1998 las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el Decreto número 2562 de 2012 *por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones*, en el artículo 10 creó la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones de Operación del Aseguramiento en Salud, en cuya integración se encuentra un delegado del Presidente de la República.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario efectuar la designación del delegado del Presidente de la República ante la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones de Operación del Aseguramiento en Salud.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1º. *Designación del delegado presidencial en la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones de Operación del Aseguramiento en Salud.* Designar al Director General de la Administradora de los Recursos Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES como delegado del Presidente de la República en la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones de Operación del Aseguramiento en Salud.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 3º. *Comunicación.* Por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, comunicar el contenido de este decreto al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

**Publíquese, comuníquese y cúmplase.**

Dado a 21 de noviembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Guillermo Alonso Jaramillo Martínez.*

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1266 DE 2025

(noviembre 21)

*por el cual se hace un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales consagradas en el numeral 13 del artículo 189, y en especial, las conferidas por el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015,

#### DECRETA:

Artículo 1º. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha, con carácter ordinario a la doctora Sorrel Parisa Aroca Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 52420046 de Bogotá, en el empleo denominado Viceministro, Código 0020 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Viceministerio de Minas.

Artículo 2º. *Comunicación.* El Despacho del Secretario General del Ministerio de Minas y Energía comunicará el presente decreto a la doctora Sorrel Parisa Aroca Rodríguez.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**Publíquese, comuníquese y cúmplase.**

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Minas y Energía,

*Edwin Palma Egea.*

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 40563 DE 2025

(noviembre 21)

*por la cual se establecen medidas para la priorización en la nominación del suministro de gas natural con destino a la atención de la Demanda Esencial.*

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 32 del artículo 2 del Decreto número 381 de 2012, adicionado por el Decreto número 1617 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado, entre otros: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que, el artículo 3º de la Ley 2128 de 2021 indica que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética.

Que, el numeral 32 del artículo 2º del Decreto número 381 de 2012, adicionado por el artículo 1º del Decreto número 1617 de 2013, señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles”.

Que, el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto número 1073 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2345 de 2015, define la Demanda Esencial como aquella que corresponde a: i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del Sistema Interconectado Nacional.

Que, el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto número 1073 de 2015 establece que el Respaldo Físico constituye la garantía de que, al momento de ofrecer suministro para un período determinado, el productor cuenta con reservas de gas natural, el comercializador dispone de contratos de suministro firme de gas natural, o el transportador posee físicamente la

capacidad de transporte necesaria para asumir y cumplir compromisos contractuales firmes o que aseguren firmeza, hasta el cese de las entregas.

Que, el artículo 2.2.2.2.1. del Decreto número 1073 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 3º del Decreto número 1467 de 2024, establece el orden de prioridad que deberán tener en cuenta los productores comercializadores, los agentes importadores, los comercializadores, los transportadores para atender la demanda de gas natural cuando se presenten restricciones insalvables en la oferta o situaciones de grave emergencia, atendiendo en primer lugar la Demanda Esencial y en segundo lugar la demanda no esencial con contratos que garanticen firmeza.

Que, el artículo 2.2.2.2.16. del Decreto número 1073 de 2015 establece que los agentes que atiendan la Demanda Esencial tienen la obligación de contratar el suministro y el transporte de gas natural para la atención de dicha demanda, según corresponda, con agentes que cuenten con Respaldo Físico.

Que, la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) en la Introducción del estudio para el Plan de Abastecimiento de Gas Natural 2023-2038<sup>1</sup> ha señalado que se pueden presentar necesidades adicionales de oferta de gas natural y ha resaltado la importancia de establecer alternativas de suministro adicionales.

Que, mediante la Resolución número 01884 del 31 de octubre de 2025, expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, se publicó la declaración de producción realizada por los productores, productores comercializadores de gas natural y comercializadores de gas natural importado en virtud de lo dispuesto en el 2.2.2.2.21 del Decreto número 1073 de 2015, en la cual se evidencia la declinación del Potencial de Producción en una ventana de tiempo de diez (10) años.

Que, la Resolución CREG 071 de 1999 establece el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT) define en el Anexo General numeral 1.1. (Definiciones) las Nominaciones de Suministro de Gas Natural como la solicitud diaria de suministro de gas para el siguiente Día de Gas, presentada por el Remitente al Productor-Comercializador o al Comercializador respectivo, que especifica la Cantidad de Energía a entregar horariamente, o diariamente en el caso de Distribuidores.

Que, la Resolución CREG 102 015 de 2025, en su Anexo 8 - Priorización de la Demanda Esencial, al establecer el procedimiento a ser desarrollado por los vendedores y por los compradores del Mercado Primario mediante el mecanismo de la negociación directa de contratos en firme, con el fin de asignar con prioridad, el suministro de las cantidades requeridas por los compradores para atender los usuarios que son parte de la Demanda Esencial, para su ejecución en períodos parciales o completos, en cada uno de esos Trimestres Estándar, adopta el mismo orden de priorización de la Demanda Esencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto número 1073 de 2015.

Que, el Título V de la Resolución CREG 102 015 de 2025 establece las condiciones de Negociación y Ejecución de los Contratos con Interrupciones.

Que, el artículo 38 de la Resolución CREG 102 015 de 2025 dispone que “...el contrato con interrupciones se considera firme o que garantiza firmeza en un día de gas, cuando se cumple con cada una de las siguientes condiciones: i.) En desarrollo del ciclo de nominación del día previo al día de gas, la parte compradora nomina una cantidad de gas; y, ii.) La parte vendedora autoriza la cantidad de energía a suministrar en el día de gas siguiente. El contrato se considera que cuenta con Respaldo Físico, cuando en adición al cumplimiento de /as condiciones anteriormente enunciadas, la Fuente de Suministro utilizada cuenta con Reservas de Gas Natural”.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre el 21 y el 26 de octubre de 2025 y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto y algunos de ellos fueron acogidos e incorporados en la presente resolución en lo que, de acuerdo con el marco normativo y fáctico se consideró conveniente.

Que, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, resolvió el cuestionario del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto número 1074 de 2015 y procedió a solicitar concepto mediante radicado MME 2-2025-051580 del 7 de noviembre de 2025 a la delegatura para la protección de las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, mediante Radicado MME 1-2025-058036 del 19 de noviembre de 2025, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC, recomendó establecer un sistema de reporte periódico por parte de los comercializadores, que permita identificar variaciones en los precios ofrecidos a la demanda esencial, así como en los precios promedio de los contratos interrumpibles o de corto plazo, con el fin de detectar de manera temprana eventuales distorsiones o traslados injustificados de costos.

Que, respecto de la recomendación de la citada Delegatura se observa que dicha obligación ya se encuentra prevista en el Anexo 1 de la Resolución CREG 102 015 de 2025. Adicionalmente, en las secciones 1.1, 1.2, 1.3 de la mencionada resolución se asigna al Gestor del Mercado de Gas Natural la competencia para recopilar, verificar, registrar y publicar la información transaccional del mercado, incluyendo precios y ejecución de contratos, lo que asegura el monitoreo y seguimiento necesarios para garantizar la

transparencia del mercado y detectar oportunamente eventuales distorsiones en los precios y que se complementará con la presente resolución.

Que, como consecuencia de los comentarios ciudadanos presentados al proyecto normativo sometido a consideración, mediante radicados MME 3-2025-044483 del 22 de octubre de 2025 y 3-2025-049943 del 20 de noviembre de 2025, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía emitió los argumentos técnicos y jurídicos que se encuentran inmersos en la memoria justificativa requeridos para expedir esta resolución, de los cuales se observan las siguientes conclusiones: (i) existen agentes que atienden Demanda Esencial de gas natural que, a través de los mecanismos de contratación vigentes en el mercado mayorista, no han logrado adquirir cantidades suficientes que garanticen firmeza para el suministro a los usuarios de dicha demanda; (ii) si la Resolución CREG 102 015 de 2025 contempla mecanismos de priorización para la asignación de suministro firme, las condiciones actuales de Declinación del Potencial de Producción Nacional han tornado insuficiente dicho esquema; y (iii) aunque existe disponibilidad de gas importado con garantía de firmeza, su precio resulta significativamente superior al de producción nacional.

Que, de conformidad con lo expuesto, corresponde a las autoridades del sector adoptar medidas regulatorias de planeación, coordinación y control encaminadas a asegurar el abastecimiento de la Demanda Esencial de gas natural.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* Adoptar medidas para garantizar la continuidad, confiabilidad y seguridad del abastecimiento de gas natural destinado a la prestación del servicio de la Demanda Esencial.

Artículo 2º. *Priorización de la Demanda Esencial de gas natural mediante Contratos con Interrupciones.* Para la priorización de la Demanda Esencial de gas natural, cada vendedor de Contratos con Interrupciones del mercado primario de suministro establecerá un esquema de priorización en la autorización de la nominación del día previo al día de gas de los contratos de suministro de gas natural con interrupciones que estén debidamente registrados en el Gestor del Mercado, conforme lo indica la Resolución CREG 102 015 de 2025.

Al momento de dar aplicación a los numerales ii y vi del literal A y el numeral iv del literal B del artículo 37 y al artículo 38 de la Resolución CREG 102 015 de 2025, los vendedores deberán autorizar las nominaciones de los compradores en el siguiente orden, hasta un total que no supere la PTDV/CIDV del día de ejecución de los contratos de esa fuente de suministro, así:

- Los compradores que, mediante las cantidades para la atención de los volúmenes totales de su Demanda Esencial, no puedan acudir a otras fuentes de suministro por limitaciones en la configuración del sistema de transporte del que reciben el gas. Se exceptúan de esta condición limitaciones al suministro derivadas de Insalvables Restricciones en la Oferta de Gas Natural o Situaciones de Grave Emergencia Transitorias o No Transitorias, en una fuente de suministro o en un tramo del sistema de transporte, conexiones o gasoductos dedicados.

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, la Demanda Esencial atendida bajo estas limitaciones se priorizará conforme al orden que se establece en el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo señalado en el Anexo 8 de la Resolución CREG 102 015 de 2025, esto es: i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del Sistema Interconectado Nacional.

- Los demás compradores que mediante las cantidades solicitadas atiendan Demanda Esencial, conforme al orden que establece el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto número 1073 de 2015, en concordancia con lo señalado en el Anexo 8 de la Resolución CREG 102 015 de 2025.
- Las cantidades nominadas remanentes serán autorizadas a los demás compradores que atiendan demanda no esencial.

Parágrafo 1º. Los Contratos con Interrupciones de los que trata el presente artículo destinados a la atención de la Demanda Esencial deberán contar con Respaldo Físico, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Resolución CREG 102 015 de 2025.

En aplicación de lo dispuesto en el Anexo 8 de la citada resolución, los agentes que atiendan Demanda Esencial podrán solicitar a través de contratos con interrupciones las cantidades de gas natural que no se encuentren previamente contratadas mediante contratos que garanticen firmeza.

Parágrafo 2º. Para efectos del seguimiento y monitoreo de las condiciones de contratación de los contratos con interrupciones destinados a la atención de la Demanda Esencial, el Gestor del Mercado de Gas Natural aplicará lo dispuesto en los numerales 1.1 “Recopilación de información sobre el suministro de gas natural en el mercado primario”, 1.2 “Verificación de información, registro de contratos y publicación de información transaccional del mercado primario” y 1.3 “Información sobre la ejecución de los contratos con interrupciones del mercado primario” contenidos en el numeral 1 del Anexo 1 de la Resolución CREG 102 015 de 2025. Lo anterior tiene como propósito

<sup>1</sup> [https://www1.upme.gov.co/sipg/Publicaciones\\_SIPG/Estudio\\_tecnico\\_para\\_el\\_plan\\_de\\_abastecimiento\\_de\\_Gas\\_Natural\\_2023\\_2038.pdf](https://www1.upme.gov.co/sipg/Publicaciones_SIPG/Estudio_tecnico_para_el_plan_de_abastecimiento_de_Gas_Natural_2023_2038.pdf)

identificar variaciones en los precios ofrecidos a la Demanda Esencial, así como en los precios promedio de los contratos interrumpibles.

**Artículo 3º. Atención de la Demanda Esencial mediante Contratos con Interrupciones.** La priorización señalada en el artículo 2º de la presente resolución se podrá aplicar en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando los compradores que atienden su Demanda Esencial no tengan acceso a cantidades disponibles en el mercado primario de suministro de gas natural que garanticen firmeza para atender la totalidad de la citada Demanda Esencial.
2. Cuando los compradores que atienden su Demanda Esencial tengan acceso sólo a cantidades disponibles de gas natural importado que garantizan firmeza para atender la totalidad de la citada Demanda Esencial; siempre que garanticen que el precio de compra del gas natural con interrupciones sea inferior al precio de compra del gas natural importado que garantiza firmeza.

**Artículo 4º. Lineamientos para la asignación diferencial de contratos de suministro de gas combustible.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), evaluará la conveniencia de mantener, modificar o sustituir el modelo actual de contratación y priorización por tipo de demanda; y los lineamientos de su traslado a los usuarios regulados y no regulados de gas combustible.

**Artículo 5º. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

21 de noviembre de 2025.

El Ministro de Minas y Energías,

Edwin Palma Egea.

(C. F.)

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Agencia Nacional de Tierras

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 202451006593806 DE 2024

(diciembre 26)

por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, a favor del Consejo Comunitario de la Población Negra o Afrocolombiana Martín Luther King (Afroluking), tres predios baldíos, ubicados en los municipios de Miraflor y Calamar, departamento del Guaviare.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial, las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del Capítulo 3º de la Ley 70 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “*El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley*”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015, indica:

**“Competencia. De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso tercero, del Decreto número 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder titular colectivamente tierras baldíos a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”.** (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 estableció en su artículo 1º “*Créase la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia*”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone: “*A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.

Que el numeral 26 del artículo 4º del mismo Decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: “*Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras*”.

Que el artículo 7º del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

“*Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General*”.

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado Decreto, dispuso:

“*Artículo 10º. Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad*”.

Que a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General:

“*Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan*”.

Que en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), tiene la competencia para decidir de fondo el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario de la Población Negra o Afrocolombiana Martín Luther King (Afroluking), ubicado en los municipios de Miraflor y Calamar, departamento del Guaviare, respecto de tres predios baldíos de la Nación.

#### II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que mediante oficio con radicado número 20236201244722 de fecha 6 de junio de 2023, el señor Arcesio Vidal Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 10543954 expedida en Popayán, Cauca, en su calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de la Población Negra o Afrocolombiana Martín Luther King (Afroluking), ubicado en los municipios de Miraflor y Calamar, Guaviare, presentó ante Agencia Nacional de Tierras (ANT), solicitud de Titulación Colectiva en calidad de “*Tierras de Comunidades Negras*”, respecto de predios baldíos. Lo anterior conforme lo establecido en la Ley 70 de 1993 y el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015. (Folios 1 al 25 del expediente).

Que mediante Auto número 202351000131709 del 24 de noviembre del 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), inició las diligencias administrativas tendientes a la titulación colectiva en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, en favor del Consejo Comunitario de la Población Negra o Afrocolombiana Martín Luther King (Afroluking), ubicado en los municipios de Miraflor y Calamar, departamento del Guaviare. (Folios 30 al 34 del expediente).

Que en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, se surtió la siguiente etapa publicitaria del auto en mención (Folios 35 al 43 y 120 y 121 del expediente):

- Se publicó aviso por una (1) vez, en la emisora radio “Dignidad Stereo 89.7 FM”, con sintonía en el municipio de Miraflor, Guaviare el día 7 de diciembre de 2023.
- El aviso de la solicitud se fijó por cinco (5) días hábiles, del 30 de noviembre al 7 de diciembre de 2023 en la Alcaldía Municipal de Miraflor (Guaviare).
- El aviso de la solicitud se fijó por cinco (5) días hábiles, del 30 de noviembre al 7 de diciembre de 2023 en la Inspección de Policía de Miraflor (Guaviare).
- El aviso de la solicitud se fijó por cinco (5) días hábiles, del 30 de noviembre al 7 de diciembre de 2023 en la sede del Consejo Comunitario de la Población Negra o Afrocolombiana Martín Luther King (Afroluking).
- El aviso de la solicitud se fijó por cinco (5) días hábiles, del 30 de noviembre al 7 de diciembre de 2023 en la Oficina Central de la Agencia Nacional de Tierras (ANT),
- El aviso de la solicitud se fijó por cinco (5) días hábiles, del 4 de diciembre al 11 de diciembre de 2023 en la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Guaviare de la ANT.
- Se realizó notificación personal al Representante Legal del Consejo Comunitario, el día 30 de noviembre de 2023.
- Se realizó notificación personal al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para Guaviare, el día 5 de diciembre del 2023.

Que mediante Resolución número 202351010882146 del 22 de diciembre de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos ordenó la práctica de la visita a territorio dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario de la Población Negra o Afrocolombiana Martín Luther King (Afroluking), ubicado en los municipios de Miraflor y Calamar, departamento del Guaviare, con el fin de: 1. Delimitar el territorio susceptible de titularse como Tierras de las Comunidades Negras. 2. Recopilar la información sociocultural, histórica y económica del grupo en estudio. 3. Realizar el censo de la población negra que incluya familias y personas por edad, sexo y tiempo de permanencia en el territorio. 4. Determinar terceros ocupantes del territorio dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, señalando: ubicación, área, explotación, tiempo de ocupación y tenencia de la tierra, y 5. Concertar con los habitantes de la zona, la delimitación de las Tierras de las Comunidades Negras, de conformidad a lo establecido